



## MAT: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

DECRETO ALCALDICIO N° 60002180

LOS VILOS 21 OCT. 2022

### VISTOS:

1. Ley N° 18.695, de fecha 31.03.88, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.
2. Ley N° 18.883, de fecha 29.12.1989, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales y sus modificaciones.
3. Ley 18.575, de fecha 05.12.1986, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. Ley N° 19.880, de fecha 22.05.03, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
5. Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.
6. Decreto Alcaldicio N° 1373, de fecha 29.06.2021, asume funciones de titular en el cargo de Alcalde de la comuna don Christian Gross Hidalgo.
7. Decreto Alcaldicio N° 2223 de fecha 9 de septiembre que instruyó sumario administrativo en contra de quienes resulten responsables en el aumento de remuneración del personal del Departamento de Administración Municipal sin contar con la modificación de contrato ni autorización del alcalde y se designó fiscal a don Eduardo Herrera Quezada, Director de Control Interno de la Municipalidad de Los Vilos.
8. Decreto Alcaldicio N° 1967 de fecha 07 de septiembre de 2022 que aplica la medida de destitución a don Carlos De La Fuente Ormeño.

### CONSIDERANDO

1. Que con fecha 27 de septiembre de 2022 ingresó a la oficina de partes municipal recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio N° 1967 de fecha 07 de septiembre de 2022 que ordena la medida de Destitución en contra don Carlos De La Fuente Ormeño.
2. En el recurso de reposición en lo principal se alega que la sanción de destitución debe ser dejada sin efecto por cuanto corresponde a una medida disciplinaria no

propuesta por el señor fiscal, en subsidio se arguye que la sanción resulta desproporcionada, debiendo haberse aplicado en su lugar las sanciones establecidas en el reglamento interno del DAEM y se solicita que la destitución debe ser dejada sin efecto o ser aplicada una de menor gravedad, por cuanto ella vulnera la garantía de igualdad ante la ley

**3. Respecto a la alegación que la sanción de destitución debe ser dejada sin efecto por cuanto corresponde a una medida disciplinaria no propuesta por el señor fiscal.**

Sobre el particular, resulta imperioso enfatizar, que tal como se señaló en el numeral 24 y 25 del decreto alcaldicio N° 1967 de fecha 7 de septiembre de 2022 que ordenó la destitución del recurrente, al alcalde le corresponde ejercer la potestad disciplinaria, facultad que le permite ponderar la gravedad de la falta cometida, de conformidad a los antecedentes que rolan en el expediente sumarial, (inciso primero del artículo 56 de la ley N° 18.695 en relación al artículo 63 letra c y d del mismo cuerpo normativo).

En este sentido, la Contraloría General de la República ha reconocido que la ponderación de los medios de prueba, así como el grado de participación de los inculcados y la calificación de la falta, deben ser ponderada por quien sustancia el sumario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria. En concordancia con lo anterior, mediante el dictamen N° 80.501 de 2013, el órgano contralor señaló que *el legislador ha radicado en el alcalde, en su calidad de máxima autoridad del ente edilicio y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten imponerlas conforme a lo advertido en el proceso, por lo que esta Contraloría General no emitirá un pronunciamiento sobre tal decisión* (aplica criterio contenido en el dictamen N° 54.004, de 2013).

Que, así las cosas, se descarta una infracción al artículo 137 y 138 de la ley N° 18.883 y la vulneración al debido proceso como arguye el recurrente. En efecto, el artículo 138 de la norma aludida señala expresamente que el fiscal propone, pero es el alcalde en su calidad de máxima autoridad y encargado de la supervigilancia del funcionamiento municipal quien debe ponderar la gravedad de los hechos que rolan en el expediente sumarial y ejercer la potestad que el legislador le ha encomendado.

**4. Respecto a la alegación que la sanción de destitución resulta desproporcionada a la falta, debiendo haberse aplicado en su lugar las sanciones establecidas en el reglamento interno del DAEM.**

Para una adecuada comprensión del asunto conviene precisar que la relación jurídica que une al recurrente y a la municipalidad es de carácter estatutaria y, por tanto, se encuentra vinculado a la municipalidad no por un contrato – como es el caso de señor Ibar Godoy Alquinta aludido por el recurrente – sino por normas estatutarias que regulan el ingreso, los deberes, derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, entre otros.

Como se viene diciendo, el principal cuerpo normativo que regula la labor de los profesionales de la educación es el Estatuto Docente (Ley N° 19.070). No obstante, y por disposición del artículo 71 del mismo cuerpo normativo, se aplican supletoriamente a los profesionales del sector municipal las normas del Código del Trabajo y leyes complementarias de este, con exclusión de las normas sobre negociación colectiva.

Asimismo, a partir del Párrafo VII de Estatuto Docente, artículos 72 y siguientes, se establece el régimen de término de la relación laboral de los profesionales de la educación. Estas causales se aplican a todos quienes componen la dotación docente que, de acuerdo al artículo 20 de la misma norma aludida incluye a los docentes directivos.

Por su parte, el artículo 72, letra b), contempla como causal de término la "falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883.

Por tanto, respecto de las sanciones específicas que se aplican a los docentes directivos, se debe anotar que las causales del término de la relación laboral están contenidas, expresamente en el Estatuto Docente.

En relación a la supuesta desproporcionalidad conviene señalar que la infracción al principio de responsabilidad, probidad, eficiencia, eficacia y control que se le atribuyó al señor Carlos De La Fuente (numeral 20 del Decreto de destitución) fluye de los hechos acreditados en el sumario administrativo.

En el mismo sentido se debe traer a colación el artículo 8º de la Constitución Política, que señala que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. El inciso primero del artículo 52 de la ley N° 18.575 prescribe que "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa".

Si bien, la entidad alcaldía disiente del fiscal respecto a la conclusión de la medida disciplinaria, se debe enfatizar que en su dictamen el señor fiscal acreditó los hechos que configuran la infracción grave al principio de la probidad.

Del todo relevante para los efectos de calificar la gravedad resultó el numeral 33 de la vista del fiscal: *"Que de los antecedentes tenidos a la vista y testimonios, se verifica que el Sr. De La Fuente fue quien gestionó los aumentos salariales y participó en las diversas etapas de su tramitación, es decir, dio la instrucción de confeccionar el memorándum N° 184, informó personalmente a los funcionarios de los aumentos solamente con el memorándum firmado por el Sr. Jorquera, a sabiendas que él no se encontraba facultado para aquello, dio la instrucción a sus subalternos de confeccionar las planillas de remuneraciones (liquidaciones de sueldo) sin contar con los documentos de respaldo necesarios para aquello, suscribió y visó el certificado que entrega información fundamental para el proceso de pago, como lo es de dar veracidad y legalidad a la existencia de modificaciones de contrato y decretos alcaldicio que no existían, finalmente mantuvo en su poder los decretos de pago y no verificó la existencia de esta documentación fundamental y entregó el legajo de documentos para proceder a los pagos, aún cuando recibió instrucción del propio administrador municipal de retrotraer todo el proceso".* Fojas 196 reverso.

Fluye de lo anterior que, la transgresión a las reglas de la función pública atenta contra el correcto funcionamiento de la organización municipal, compromete el cumplimiento de su misión de servicio al bien común y tiene como consecuencia jurídica el surgimiento de la correspondiente responsabilidad administrativa.

Por las consideraciones señaladas se descarta la alegación del recurrente atingente a la desproporcionalidad.

**5. Respecto a la alegación que la sanción que se debía aplicar es aquella contenida en el reglamento interno del DAEM, en virtud de la aplicación supletoria del Código del Trabajo.**

Como ya se dijo en el numeral anterior, la sanción establecida al recurrente se encuentra regulada, expresamente en el Estatuto Docente. Sin embargo, se debe hacer hincapié que el reglamento de orden, higiene y seguridad del DAEM, aprobado mediante decreto alcaldicio N° 2362 de fecha 01 de diciembre de 2020 en el artículo 75 señala expresamente que una de las causales del término del contrato son aquellas establecidas en el artículo 72 de la ley N° 19.070, por tanto, el reglamento también nos remite al Estatuto Docente.

En el mismo sentido el artículo 74 numeral 3 del Reglamento señala que se considerarán faltas graves las establecidas en el artículo 72 letra b y c de la ley 19.070 que regula el Estatuto Docente.

De lo razonado se descarta la alegación del recurrente.

**6. Respecto a la alegación que la sanción de destitución debe ser dejada sin efecto o ser aplicada una de menor gravedad por cuanto ella vulnera la garantía de igualdad ante la ley.**

Señala el recurrente que la vulneración alegada se configuraría porque a los demás funcionarios objeto del sumario le fueron aplicadas sanciones menos graves y hace referencia a que la actuación de don Ernesto Jorquera, administrador municipal solo fue sancionada con una anotación de demérito.

Sobre este punto conviene precisar que el sumario administrativo constará de tres etapas: indagatoria, acusatoria y resolutive. La etapa indagatoria tendrá por objeto establecer los hechos materia del sumario y la participación de los funcionarios que aparezcan comprometidos en ellos.

En la etapa acusatoria el fiscal señalará, mediante los cargos respectivos, la conducta del funcionario que estima constitutiva de vulneración o incumplimiento de obligaciones funcionarias, permitiéndole formular las alegaciones y rendir la prueba que estime conducente a su defensa.

La etapa resolutive es aquella fase del sumario que tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa del o los involucrados.

Precisado lo anterior, se debe enfatizar que en estos autos el fiscal formuló cargos a dos funcionarios: Don Carlos De La Fuente y don Ibar Godoy Alquinta, no se formularon cargos a don Ernesto Jorquera Flores.

En virtud del procedimiento reglado que rige los sumarios administrativos, el legislador ha radicado en el fiscal la facultad de formular cargos, por tanto, si no se ha levantado cargos a un funcionario no puede la entidad alcaldía aplicar una medida disciplinaria.

Por otra parte, se debe esclarecer que la anotación de demérito no es una medida disciplinaria, propiamente tal, sino una facultad que tiene el superior jerárquico de dejar constancia de anotaciones en la hoja de vida del funcionario cuando estima que se ha infringido alguna obligación o deber.

De lo señalado se puede colegir, que no se puede asimilar la responsabilidad administrativa del recurrente con el resto de los funcionarios investigados en el sumario administrativo, puesto que, la gravedad de la falta a la probidad atribuida al recurrente fluye de la literalidad de los cargos y del expediente sumarial en su totalidad.

#### **DECRETO:**

- I. **SE RECHAZA** el recurso de reposición de fecha 27 de septiembre de 2022, presentado por don Jaime Jaramillo Chahuán y don Matías Serey Guerra, en representación de don Carlos De La Fuente, en contra del decreto alcaldicio N° 1967 de fecha 07 de septiembre de 2022.
- II. **SE CONFIRMA** en todas sus partes el Decreto Alcaldicio N° 1967 de fecha 07 de septiembre de 2022.
- III. **NOTIFÍQUESE** al recurrente el contenido de este Decreto Alcaldicio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**EVELING CUEVAS TRIGO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

Distribución:

- Interesado
- Dirección Jurídica



**CHRISTIAN GROSS HIDALGO**  
**ALCALDE**